

San Andrés, Isla 18/08/2026
No. 17202601557 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

ARCHBOLD BENITEZ ROGGER EDWARD

Propietario de la motonave **"FOUR LIONS"** con matrícula CP-07-1547

Sin dirección

San Andrés, Islas

Asunto: *Comunicación* Auto Formulación de cargos

Ref. Investigación administrativa No. 17022026098.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 28 de julio de 2026, "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante". con relación a los hechos ocurridos el día 13 de diciembre de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave **"FOUR LIONS"** identificada con número de matrícula CP-07-1547.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en trece (13) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 28 de julio de 2026

AUTO

“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025101908 del 16 de diciembre de 2025, por medio del cual el señor TKEIN TORRES CRUZ JULIÁN ARMANDO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 13 de diciembre de 2025 con la motonave “FOUR LIONS”, identificada con la matrícula CP-07-1547, en el cual dispuso:

“(…) Siendo las 1425R del día 13 del mes diciembre del año 2025, en desarrollo de actividades de patrullaje y control marítimo, la motonave “FOUR LION” con matrícula CP 07-1547 de bandera colombiana, se encontraba realizando tour por la bahía interna de San Andrés Isla. Se destaca la Unidad de Reacción BP-753 al mando del Sr. TKEIN TORRES CRUZ JULIÁN ARMANDO la cual en cumplimiento de la orden de operaciones No. 069 CEGSAI 2025, efectúa procedimiento de visita inspección en posición Latitud 12°33'15" N - Longitud 81°42'09" W, observando las siguientes novedades durante la inspección así:

La motonave de nombre “FOUR LION” se encontraba realizando un tour bahía dentro de la bahía interna de San Andrés Isla, al momento de realizarse el procedimiento de visita e inspección, se corrobora con la Torre de Control que la embarcación si se reportó y solicito su consecutivo de zarpe. El Capitán de la motonave se identifica como el Señor LUIS GUERRERO ANGULO con CC 1.047.415.213 expedida en San Andrés Isla, el capitán de la MN se encuentra realizando navegación sin proel, sin excusa alguna de la razón de no llevar el proel a bordo, además de esto, la MN se encuentra realizando embarque de personal y navegando por zonas y/o espacios no autorizados (zona de bañistas de Rocky cay realizando daños en el boyado de la zona), realizando la visita e inspección, la MN se encuentra sin radio VHF MARINO a bordo y los 13 pasajeros, 12 sin chaleco (la MN no cuenta con chalecos a bordo). Después de aclararle cada una de las

infracciones a el Capitán de la embarcación, se le resalta que está incumpliendo las normas establecidas por la capitanía de puerto CP07.

Por tal razón se efectúa reporte de infracción con los siguientes ítems

No. 04 “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados.” Al encontrarse embarcando y desembarcando personal en zona de bañistas de Rocky cay.

No. 08 “Navegar por áreas restringidas o prohibidas.” Debido a que se encuentra navegando por una zona de bañistas, realizando daños en el boyado de la zona no autorizada para el tránsito de embarcaciones por Capitanía de Puerto.

No. 030 “No permitir sin radio o con dicho equipo dañado.” La embarcación no cuenta con radio VHF MARINO a bordo.

No. 031 “No atender las recomendaciones de Capitanía de Puerto expedidas mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación” La MN no atiende demasiadas recomendaciones y no cumple las normas establecidas por DIMAR, En la REMAC 7. (...)” (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025101908 del 16 de diciembre de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0025790 de fecha 13 de diciembre del año 2025.
- Copia del Certificado de Matrícula CP-07-1547 la Motonave FOUR LION, en el cual registra a los señores BENT ZAPARDIEL JESSICA PATRICIA identificada con número de cédula 1.123.630.072, TAYLOR DIAZ JASBLEIDY KATHERINE identificada con cédula de ciudadanía 1123624233, ARCHBOLD BENITEZ ROGER EDWARD identificado con cédula de ciudadanía No. 18009198 y a la señora HOOKER O'NEILL SHEILA JEAN identificado con cédula 40.985.561 en calidad de propietarios y armadora respectivamente.
- Requerimiento, mediante señal No 10928R de fecha 10 de junio del año 2026.
- Contestación mediante memorando (MEN-202600065-MD-dimar-CP07-ALITMA) de fecha 1 de julio del 2026.
- Certificado de policía nacional judicial del señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.- Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo relacionado con el código de infracción número **004 “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.”** Conforme a los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente se pudo determinar que en concordancia con lo estipulado en el 172025101908 del 16 de diciembre de 2025 la cual señala: “la MN se encuentra

realizando embarque de personal y navegando por zonas y/o espacios no autorizados (zona de bañistas de Rocky cay realizando daños en el boyado de la zona)”

Aunando lo anterior, se deja constancia que en la circular No CR-20250013 de fecha 20 de junio 2025 que a la letra dice: “(...) d) Se **PROHÍBE** el arribo, embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes de motonaves, en la zona de playa marítima y terrenos de bajamar de la playa de Rocky Cay, en cumplimiento a la circular No. 20230002 del 16 de febrero de 2023. (...)” cursiva fuera de texto

Por lo tanto, no se encontraba realizando la maniobra de desembarque en sector no autorizado en conformidad con lo anteriormente señalado, en consecuencia, es procedente la aplicación de código de infracción 004 del ARTÍCULO 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Respecto a la presunta comisión de la infracción bajo el código **008: "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas"**, este despacho fundamenta su análisis en el acta de protesta con radicación interna No. 172025101908 del 16 de diciembre de 2025. En dicho documento técnico se dejó constancia expresa de las circunstancias fácticas que enmarcan la conducta reproachable, detallando lo siguiente: (...) *la motonave “FOUR LION” con matrícula CP 07-1547 de bandera colombiana, se encontraba realizando tour por la bahía interna de san Andrés Isla. Se destaca la Unidad de Reacción BP-753 al mando del Sr. TKEIN TORRES CRUZ JULIÁN ARMANDO la cual en cumplimiento de la orden de operaciones No. 069 CEGSAI 2025, efectúa procedimiento de visita inspección en posición Latitud 12°33'15” N - Longitud 81°42'09” W (...) (cursiva y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, este despacho procede a realizar la verificación de las coordenadas relacionadas en la mencionada acta de protesta, en este sentido obra en el expediente contestación al requerimiento a través del memorando (MEN-202600065-MD-dimar-CP07-ALITMA) de fecha 1 de julio del 2026 emitida por el jefe de la Sección de Litorales y Areas de esta capitania, en la cual se consigna lo siguiente: “(...) *Me permito informar que, referente a la motonave **FOUR LION**, se encuentran dentro de la **Zona de deportes náuticos sector Coco Plum**, y la motonave MIA ANTONELA, se encuentra dentro de zona de conservación -No Take, establecido dentro del Acuerdo 002 de 2019. No existe zonificación de playa en el sector. (...)” Cursiva fuera de texto.*

Bueno entonces, teniendo en consideración que la nave “FOUR LIONS” identificada con matrícula CP 07-1547 de Bandera Colombiana se encontraba navegando en zona de deportes náuticos es importante traer a colación lo establecido en el artículo séptimo del decreto 0227 del año 2020 es el acto administrativo expedido por la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que conformó formalmente el Comité Departamental de Seguridad Turística y el Comité Local para la Organización de Playas en la isla de San Andrés enuncia la siguiente definición:

- i. **Zona para tránsito de embarcaciones.** Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de esta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos.

Por lo anterior, la motonave "FOUR LIONS" identificada con matrícula CP 07-1547 se encontraba en zona de deportes náuticos, la cual dicha maniobra de navegación en dicha zona se encuentra restringida para tránsito de naves, toda vez que las zonas de tránsito se encuentran plenamente establecidas conforme a lo establecido por el Comité Departamental de Seguridad Turística y el Comité Local para la Organización de Playas en la isla de San Andrés.

Con base en lo anterior, este despacho determina la plena procedencia y aplicación del código de infracción 008, contenido en el artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC 7). A todas luces, se configura la infracción toda vez que el señor **Luis Fernando Guerrero**, en su calidad capitán de la moto marina en mención, tenía la obligación legal de cumplir estrictamente con las leyes y normas de la marina mercante.

Por lo tanto, este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 030 Navegar sin radio o con dicho equipo dañado del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que al realizar la visita de inspección la autoridad marítima Guardacostas no evidencia la nave no contaba con un equipo de radio para ejercer una navegación segura, descartando, recomendaciones emitidas por parte de esta autoridad marítima contraviniendo el Reglamento Marítimo Colombiano, lo anterior en concordancia con lo relacionado en el acta de protesta con número de radicación interna 172025101908 del 16 de diciembre de 2025 obrante en el expediente.

En lo relativo al código de 031 "No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación" este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con número de radicación interna 172025101908 del 16 de diciembre de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollar la conducta descrita en el código de infracción 031 así: "(...) *El Capitán de la motonave se identifica como el Señor LUIS GUERRERO ANGULO con CC 1.047.415.213 expedida en San Andrés Isla, el capitán de la MN se encuentra realizando navegación sin proel, sin excusa alguna de la razón de no llevar el proel a bordo, además de esto. (...)*" (cursiva y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, este despacho procede a traer a colación lo señalado en la circular No. CR-CR-20250013 de fecha 20/06/2025, emitida por la Capitanía de Puerto de San Andrés señala en el literal D y J del numeral 2 Condiciones Generales de seguridad lo siguiente:

"(...) d) Se **PROHÍBE** el arribo, embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes de motonaves, en la zona de playa marítima y terrenos de bajamar de la playa de Rocky Cay, en cumplimiento a la circular No. 20230002 del 16 de febrero de 2023.

j) La tripulación mínima de seguridad para las motonaves de pasaje es de 02 tripulantes; así mismo, tanto el motorista como el auxiliar deberán contar con licencias de navegación vigentes y de acuerdo a cada grado para la actividad a desarrollar. (...)" Cursiva fuera de texto

Por lo anterior, se evidencia claramente que la autoridad marítima a través de la Capitanía de Puerto de San Andrés emitió la prenombrada circular, la cual fue incumplida por el capitán de la nave "motonave "FOUR LIONS" identificada con matrícula CP 07-1547 el

señor Luis Fernando Guerrero, toda vez que dicha matrícula señala tácitamente que la dotación mínima de seguridad es dos (02) tripulantes como puede apreciarse a continuación:

NOMBRE DE LA NAVE: VESSEL'S NAME: FOUR LIONS	PUERTO DE REGISTRO: PORT OF REGISTRY: SAN ANDRES	FECHA PUESTA DE LA QUILLA: DATE KEEL LAID: 2/1/2007	FECHA DE ENTREGA DE LA NAVE: SHIP DELIVERY DATE:
MATERIAL DEL CASCO: HULL MATERIAL: ALUMINIO	COLOR DEL CASCO: HULL COLOR: BEIGE	COLOR DE LA SUPERESTRUCTURA: SUPERSTRUCTURE COLOR: X	
NÚMERO OMI / NIC: IMO NUMBER / NIC: AGJ65F07S1764	DISTINTIVO DE LLAMADA: CALL SIGN: HKTK9	ARQUEO BRUTO: GROSS TONNAGE: 5.00	ARQUEO NETO: NET TONNAGE: 3.94
ESLORA TOTAL(metros) LENGTH OVER ALL: 7.00	MANGA(metros) BREADTH: 2.40	PUNTAL(metros) DEPTH: .60	CALADO(metros) DRAFT: .30
FRANCOBORDO(mm) FREEBOARD: 0.30			
MARCA DE MOTOR: ENGINE MAKER: SUZUKI	POTENCIA TOTAL(KW): FULL POWER: 67.11	NÚMERO DE SERIE: ENGINE NUMBER: 09003F-142906	
TIPO DE MOTOR: ENGINE TYPE: GASOLINA	TIPO DE NAVE / GRUPO-SUBGRUPO: TYPE OF VESSEL / GROUP-SUBGROUP: PASAJE / MULTICASCO	TIPO DE TRÁFICO: TYPE OF TRADE: NACIONAL	
TIPO DE NAVEGACIÓN: TYPE OF NAVIGATION: AGUAS PROTEGIDAS	DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD: MINIMUM SAFE MANNING: 2	NÚMERO MÁXIMO DE PASAJEROS: MAXIMUM NUMBER OF PASSENGERS: 14	

Por lo tanto, este despacho procede a analizar la procedencia de la aplicación del código de infracción 031 del Artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

En este orden de ideas, habiendo evaluado exhaustivamente las pruebas obrantes en el expediente, para este despacho resulta procedente su aplicación, comoquiera que, si bien para obtener el zarpe la motonave debía acreditar en los puntos de control y verificación realizados por la autoridad marítima a raves de los inspectores de naves, debió acreditar el cumplimiento de la dotación mínima de seguridad exigida para ejercer la navegación en la bahía interna requisito que, según se evidencia, el capitán de la nave Four Lion, señor Guerrero, satisfizo al momento de zarpar, no obstante, al momento de la inspección realizada por la autoridad marítima guardacostas no se encontraba a bordo de la mencionada nave el proel de la nave, pese a lo cual continuó su recorrido, navegando en consecuencia sin la dotación mínima de seguridad exigida.

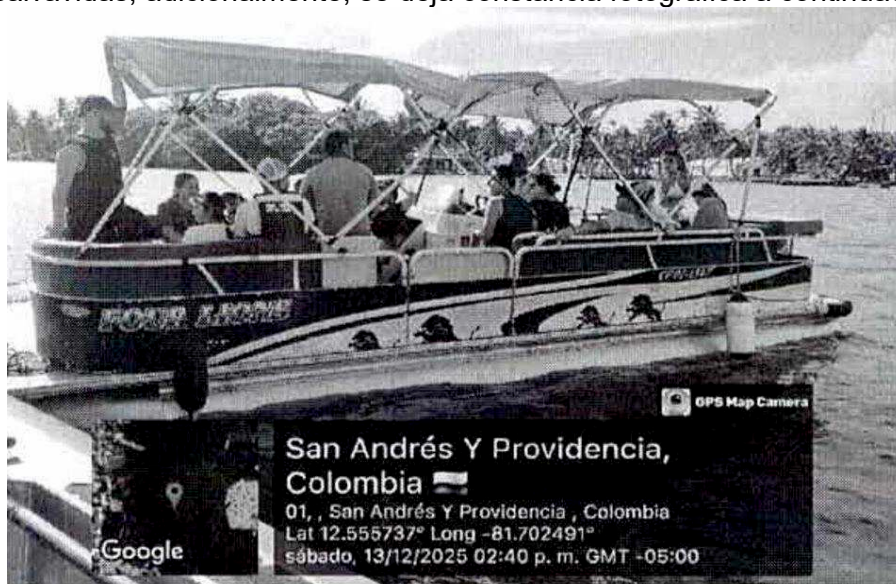
Adicionalmente, se observa que la circular No. CR-CR-20250013 de fecha 20/06/2025 no solo prohíbe la navegación de las naves sin la tripulación mínima de seguridad, sino que también prohíbe el arribo, embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes de motonaves en la zona de playa marítima y en los terrenos de bajamar de la playa de Rocky Cay.

De esta manera, el capitán de la motonave Four Lion incurrió en dos conductas no autorizadas por esta Autoridad Marítima: primero, continuar la navegación sin la dotación mínima de seguridad exigida, tras el desembarco definitivo del proel; y segundo efectuar desembarco de tripulante en zona expresamente prohibida para tal fin, contraviniendo lo estipulado en el en el código 031 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

En este orden de ideas, se evidencia plenamente que el capitán de la nave “FOUR LIONS”, identificada con la matrícula CP-07-1547 el señor Luis Fernando Gerrero no

acato las recomendaciones emitidas por parte de esta autoridad marítima contraviniendo el Reglamento Marítimo Colombiano.

Por otra parte, se procede a analizar la procedencia del código de infracción 064 del artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, en este orden de ideas, una vez verificada la documentación obrante en el expediente la motonave "FOUR LIONS" identificada con la matrícula CP-07-1547, cuenta en el expediente de la nave que reposa en la capitanía de puerto de registro (San Andrés Isla) con Certificado de matrícula de la Motonave FOUR LIONS, deja constancia que cuenta con una capacidad máxima de pasajeros de 14 y una dotación mínima de seguridad de 2, ahora bien, el día de los hechos la autoridad marítima Guardacostas deja registro en el acta de protesta No. 172025101908 del 16 de diciembre de 2025, deja constancia de 12 pasajeros sin portar chalecos salvavidas, adicionalmente, se deja constancia fotográfica a continuación:



Por tal motivo, es procedente la aplicación del código de infracción 064 del artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que

luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)” (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7** Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

Código	Contravención	Factores de conversión
004	<i>Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados.</i>	0.33
008	<i>Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas.</i>	0.16
030	<i>Navegar sin radio o con dicho equipo dañado.</i>	1.00
031	<i>No atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante, circulares, aviso, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</i>	1.00
064	<i>Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual.</i>	0.33 x 12

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR actuación administrativa sancionatoria en contra del señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213 en calidad de capitán de la motonave "FOUR LIONS", identificada con la matrícula CP-07-1547, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213 en calidad de capitán de la motonave "FOUR LIONS", identificada con la matrícula CP-07-1547, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados, contraviniendo lo señalado en el código 004 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas, contraviniendo lo señalado en el código 008 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: Navegar sin radio o con dicho equipo dañado, contraviniendo lo señalado en el código 008 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO CUATRO: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031, en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO CINCO: Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, los cuales deben ser asignados a cada persona de forma individual, en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor GUERRERO ANGULO LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.415.213 en calidad de capitán de la motonave "FOUR LIONS", identificada con la matrícula CP-07-1547, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores BENT ZAPARDIEL JESSICA PATRICIA identificada con número de cédula 1.123.630.072, TAYLOR DIAZ JASBLEIDY KATHERINE identificada con cédula de ciudadanía 1123624233, ARCHBOLD BENITEZ ROGER EDWARD identificado con cédula de ciudadanía No. 18009198 y a la señora HOOKER O'NEILL SHEILA JEAN identificado con cédula 40.985.561 en calidad de propietarios y armadora respectivamente de la nave "FOUR LIONS" identificada con matrícula CP 07-1547 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí ____ No ____